

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE No:** 110013342-046-2024-00223-00  
**ACCIONANTE:** ASOCIACION SINDICAL DEL PERSONAL AERONAUTICO (ASPA)  
**ACCIONADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL (AEROCIVIL)

**ACCION DE TUTELA**

**1. De la admisión de la demanda**

Se examina la presente acción de tutela presentada por la ASOCIACION SINDICAL DEL PERSONAL AERONAUTICO (ASPA), actuando a través de su presidente, el señor Andrés Felipe Ortega Florido, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL (AEROCIVIL) por medio del cual solicita la protección de sus derechos de orden constitucional y fundamental de petición, debido proceso y “*acceso en condiciones de igualdad al concurso de méritos*” [sic], presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017<sup>1</sup>, en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción.

En este orden de ideas, comoquiera que la presente acción alcanza a satisfacer los demás requisitos básicos previstos en el artículo 14 del Decreto ley 2591 de 1991, procederá su admisión y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Por tanto, se requerirá a la entidad accionada para rendir el informe necesario para el esclarecimiento de los hechos narrados por la accionante y allegar la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

<sup>1</sup> “*Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

*Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*

## 2. De la medida provisional

La tutelante solicita como “*medida cautelar*”, lo siguiente:

*“Que, En la Ley 1437 de 2011 se regula lo relacionado con las medidas cautelares. Establece el artículo 229, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011, que: En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, por lo anterior se solicita como medida cautelar se decrete la suspensión provisional del Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE” y del proceso CNSC-NACIÓN 6; a fin de proteger de manera provisional los derechos invocados de los funcionarios afectados, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto.*

Sea lo primero advertir que la acción de tutela fue consagrada por el constituyente como aquel mecanismo al que puede acudir toda persona para reclamar ante los jueces la protección de derechos fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario el cual se encuentra reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, de manera que es dicha norma especial la que debe regir el procedimiento de la acción constitucional; no obstante, el presidente de la asociación accionante invoca disposiciones normativas que en nada son aplicables al presente asunto, por lo que de plano sería procedente su rechazo.

Sin perjuicio de lo anterior, haciendo prevalecer el derecho sustancial, se estudiará la solicitud de medida cautelar deprecada por el interesado, advirtiendo en todo caso que al existir norma especial que regula acción de tutela, todo su procedimiento se rige por el Decreto 2591 de 1991; mencionando además del párrafo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011 que extendía los efectos de las medidas cautelares allí previstas al trámite de tutela, fue declarado inexecutable<sup>2</sup>, así las cosas el artículo 7 del aludido Decreto 2591, señala:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-284/14

*produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha señalado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i)** cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, **(ii)** cuando se constate la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>3</sup>.

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito); sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar *“cualquier medida de conservación o seguridad”* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *“evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”* (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, *“... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*, estando el juez facultado para *“ordenar lo que considere procedente”* con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

En el sub lite, de las pruebas allegadas al expediente, el despacho no se accederá a la cautela por cuanto no se logra determinar de manera cierta, y concreta las circunstancias que ameriten una protección especial o la intervención del juez constitucional desde este momento del trámite de la presente acción, siendo necesario señalar que para la decisión del presente asunto se requiere del estudio de las pruebas que en el curso del mismo se presenten, razón por la que no se considera procedente la medida aquí solicitada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de las causa de la interposición de la acción de tutela es la falta de respuesta a una solicitud del 21 de mayo de 2024 hecha por la asociación actora a la aeronáutica Civil; sin embargo de tal omisión no se concluye la configuración de un peligro inminente y en todo caso no se acredita que el curso de la convocatoria regulada a través del Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 genere una vulneración a los derechos invocados y que se requiera alguna atención urgente y vital con la que se pueda de manera excepcional ordenar la suspensión del proceso de selección acusado.

Así las cosas, como dentro del presente trámite no se logra evidencia la presencia de alguna de las hipótesis que hacen procedente la medida provisional, esto es, evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, que se constate la ocurrencia de una violación, y sea imperioso precaver su agravación, sin perjuicio que en desarrollo del trámite tal evidencia surja del análisis de nuevas pruebas, en el presente caso el Despacho no

---

<sup>3</sup> Auto 1285 de 2013

encuentra razones urgentes y necesarias para ordenar la suspensión solicitada como medida provisional.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la ASOCIACION SINDICAL DEL PERSONAL AERONAUTICO (ASPA), actuando a través de su presidente, el señor Andrés Felipe Ortega Florido, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL (AEROCIVIL) por la presunta violación de sus derechos fundamentales de orden constitucional y fundamental de petición, debido proceso y “*acceso en condiciones de igualdad al concurso de méritos*” [sic].

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de medida provisional presentada por la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. VINCULAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones narrados en la demanda constitucional.

**CUARTO:** Por secretaría, a través del medio más eficaz, NOTIFICAR la decisión adoptada mediante esta providencia al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL (AEROCIVIL) y de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y/o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días se pronuncien acerca de la presente acción.

De manera especial deberán manifestar sobre la etapa y proceso actual en la se encuentra el proceso de selección convocada mediante *Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE” y del proceso CNSC-NACIÓN 6*”, remitan copia de los documentos relacionados con este asunto, que reposen en los archivos de las partes accionadas.

De igual forma, se les solicita a las entidades accionadas para que dentro del día siguiente a la notificación del presente auto, procedan a publicar en sus páginas web y la aplicación SIMO, en el respectivo link correspondiente a la convocatoria y cargo previamente aludido, copia de la presente tutela para que quienes tengan interés en las resultas de esta acción pueden hacer parte, ejerzan sus derechos de defensa y presenten las pruebas que quieran hacer valer dentro del trámite constitucional dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación.

Igualmente, informen si la parte accionante ha presentado acción de tutela por los mismos hechos, con anterioridad.

**QUINTO.** Por secretaría, a través del medio más eficaz, notifíquese a la parte tutelante sobre la admisión de la demanda.

**SEXTO.** Comuníquese a los señores Defensor del Pueblo y al correspondiente agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho sobre la admisión de la presente acción de tutela.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4faf6c56b43dfaee749862744ff3e7bc3bc2d474a2743ad09356f824a23090**

Documento generado en 03/07/2024 04:25:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**